



Universidad Pontificia Comillas
Facultad de Ciencias Humanas y Sociales

Grado en Relaciones Internacionales

RELACIÓN ENTRE EL DÉFICIT DE LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA Y LA EXTRALIMITACIÓN Y VULNERACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS

Estudiante: Teresa Luque Romero

Director: D. José Ángel López Jiménez

Madrid, abril de 2019

ÍNDICE

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 2: ESTADO DE LA CUESTIÓN	3
2.1 <i>Las inmunidades y privilegios diplomáticos</i>	4
2.1.1 <i>Origen y evolución de las inmunidades y privilegios diplomáticos</i>	4
2.1.2 <i>Teorías sobre las inmunidades y privilegios diplomáticos</i>	5
2.1.3 <i>Regulación en la Convención de Viena de 1961</i>	7
2.1.3.1 <i>Antecedentes a la regulación</i>	7
2.1.3.2 <i>Las inmunidades y privilegios reconocidos en la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas</i>	7
2.2 <i>Posibles medidas contra la vulneración y extralimitación de las inmunidades y privilegios diplomáticos</i>	9
2.2.1 <i>Posibilidades de actuación del Estado receptor</i>	10
2.2.2 <i>Posibilidades de actuación de la Corte Internacional de Justicia</i>	11
CAPÍTULO 3: MARCO TEÓRICO, MARCO TEMPORAL Y MARCO GEOGRÁFICO	14
3.1 <i>Marco Teórico</i>	14
3.1.1 <i>Liberalismo</i>	14
3.1.1.1 <i>Concepción del Liberalismo de Andrea Moravcsik</i>	15
3.2 <i>Teorías relacionadas con el concepto de democracia</i>	17
3.2.1 <i>Teoría de la democracia de Robert Dahl. la poliarquía</i>	18
3.3 <i>Marco Temporal y Geográfico</i>	19
3.4 <i>Metodología</i>	19
CAPÍTULO 4: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	21
4.1 <i>Caso de Jamal Khashoggi</i>	21
4.1.1 <i>Acontecimientos del caso</i>	21
4.1.2 <i>Consecuencias del caso</i>	23
4.1.3 <i>Sistema político en Arabia Saudí</i>	25
4.2 <i>Caso de Corea del Norte</i>	26
4.2.1 <i>Acontecimientos del caso</i>	26
4.2.2 <i>Consecuencias del caso</i>	27
4.2.3 <i>Sistema político de Corea del Norte</i>	28
4.3 <i>Caso de Mohamed Abdi Hassan</i>	30
4.3.1 <i>Acontecimientos del caso</i>	30
4.3.2 <i>Consecuencias del caso</i>	31
4.3.3 <i>Sistema político de Somalia</i>	32
CAPÍTULO 5: CONFIRMACIÓN DE LA HIPÓTESIS	35
CAPÍTULO 6: CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	41

Resumen.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961 regula el régimen de privilegios e inmunidades propio de los miembros de las misiones diplomáticas de los Estados. Concretamente, al comienzo de ésta, se establece lo siguiente: *“Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”* (Convención de Viena, 1961). Sin embargo, varios han sido los casos en los cuales miembros de diferentes países con débiles o inexistentes sistemas democráticos han actuado extralimitando dichos privilegios e inmunidades en su propio beneficio. La finalidad de este trabajo es el estudio, a partir de tres casos concretos y diferentes, de la posible relación existente entre la calidad democrática en un Estado, o su inexistencia, y la observancia y el respeto de las inmunidades y privilegios diplomáticos.

Palabras clave: Inmunidad diplomática, inviolabilidad, Convención de Viena, democracia, Arabia Saudí, Corea del Norte, Somalia.

Abstract.

The Vienna Convention on Diplomatic Relations of 18 April 1961 regulates the regime of privileges and immunities proper to members of diplomatic missions of States. Specifically, at the beginning of the Convention, it states: "Recognizing that such immunities and privileges are granted, not for the benefit of individuals, but for the purpose of ensuring the effective performance of the functions of diplomatic missions as representatives of States" (Vienna Convention, 1961). However, there have been several cases in which members of different countries with weak or non-existent democratic systems have acted in excess of such privileges and immunities for their own benefit. The purpose of this work is to study, on the basis of three specific and different cases, the possible relationship between the quality of democracy in a State, or its non-existence, and the observance and respect of diplomatic immunities and privileges.

Key words: Diplomatic immunity, inviolability, Vienna Convention, democracy, Saudi Arabia, North Korea, Somalia.

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

Los sistemas democráticos se rigen sobre el principio de que ningún individuo de la sociedad debe estar por encima de la ley, por eso, resulta llamativo observar cómo el Derecho Internacional permite a ciertos individuos, los agentes diplomáticos, escapar de la aplicación de la ley en aquellos países en los que se encuentran, teniendo la posibilidad de este modo de llevar a cabo crímenes que sólo pueden ser enjuiciados en el Estado acreditante, a no ser que éste les retire la inmunidad. Si, por su parte, dicho Estado acreditante no es un Estado democrático en el cual los gobernantes son controlados por la población, resulta aún más difícil que los diplomáticos sean sancionados por sus actuaciones (Castro, 2014).

CAPÍTULO 2: ESTADO DE LA CUESTIÓN

Para poder exponer la hipótesis que nos planteamos, desarrollaremos a continuación el estado de la cuestión. Al hablar del “estado de la cuestión” nos referimos a los siguientes aspectos: en primer lugar, debemos atender al origen de las inmunidades y privilegios diplomáticos, así como a su regulación actual en la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 (en adelante CVRD). A continuación, explicaremos brevemente las diversas teorías sobre las que se ha fundamentado la existencia de estas inmunidades y privilegios a lo largo del tiempo.

Como nuestra hipótesis se desarrolla sobre la base de la extralimitación de dichas inmunidades y privilegios, finalmente, haremos mención a las posibilidades de actuación que tienen tanto los Estados receptores como la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) frente a dichas extralimitaciones.

Todo esto nos ayudará posteriormente a entender los conceptos sobre los que se desarrollará nuestra hipótesis.

2.1 Las inmunidades y privilegios diplomáticos.

2.1.1 *Origen y evolución de las inmunidades y privilegios diplomáticos.*

Desde el momento en que se comenzaron a formar las primeras sociedades humanas, surgió la necesidad de interactuar entre ellas, de ahí que se desarrollaran las primeras prácticas diplomáticas (Calduch, 1993).

Analizar cada una de las etapas que han ido configurando el concepto de diplomacia que poseemos en la actualidad sería un objeto de estudio diferente al de este trabajo. Sin embargo, hemos considerado interesante comenzar explicando el sentido que se ha dado, en momentos puntuales de la historia, a las inmunidades y privilegios diplomáticos.

El origen de la palabra “diplomacia” lo encontramos en el término griego “*diploma*” cuyo significado es “doblar”. Siguiendo esta acepción, los diplomáticos eran aquellas personas que iban a otros territorios portando un documento doblado de manera especial que les autorizaba para actuar en representación de su soberano. Sin embargo, algunos autores han considerado que el término procede del concepto griego “*deplous*” que significa duplicidad. Para estos últimos autores, el diplomático por lo tanto sería aquella persona que actuaría como “doble” del soberano (Novak Talavera y Pardo Segovia, 2003).

Dichos diplomáticos poseían unas inmunidades y privilegios concretos para poder desarrollar su actividad. Ya en tiempos de la Antigua Grecia, los embajadores eran considerados como representantes de los dioses, de manera que, en caso de que se violaran los derechos que poseían dichos embajadores, esto suponía una ofensa imperdonable a los dioses. En Roma, del mismo modo, los diplomáticos contaban con inmunidades que se consideraban sagradas, por lo que gozaban de una protección especial. Existía una sección del gobierno, formada por sacerdotes con funciones de carácter político, que concretamente se encargaban de la política y asuntos exteriores y recibían el nombre de “*fetiales*”. Con la especial finalidad de proteger a dichos “*fetiales*”, se creó el “*Derecho fetial*” el cual, entre sus normas establecía que, en caso de que se atacara a las personas enviadas tanto de Roma al extranjero, como viceversa, se llevaría a cabo un juicio público para condenar al agresor (Subramanian, 2017).

Otro hito histórico importante al que hacer referencia es el Tratado de Westfalia que en 1648 configuró el concepto de Estado moderno y el de sistema internacional clásico, ambos asentados sobre los principios de soberanía nacional e igualdad entre los Estados (Reppen, s.f.). A partir de este Tratado, los Estados, basados en el principio de soberanía nacional, comenzaron a definirse como sujetos de gran poder para poder declarar a otros la guerra o la paz; por ello, resultó de extrema necesidad instalar misiones permanentes de unos estados en otros con la finalidad de reforzar las relaciones bilaterales entre ellos (Subramanian, 2017).

En 1953 surgió la necesidad de codificar las inmunidades y privilegios diplomáticos con la finalidad de que éstos fueran respetados y protegidos de igual manera por los Estados miembros de las Naciones Unidas. Las inmunidades y privilegios formaban parte del Derecho consuetudinario internacional que tal y como describe Benson: *“El derecho consuetudinario se reconoce, no porque esté respaldado por el poder de algún individuo o institución fuerte, sino porque cada individuo reconoce los beneficios de comportarse de acuerdo con las expectativas de otros individuos, dado que otros también se comportan como él espera”* (Benson, 2011). Ésta podría ser una gran explicación al sentido de la existencia del régimen de inmunidades y privilegios diplomáticos. Finalmente, este régimen fue codificado en la Convención de Viena de 1961 de la que hablaremos a continuación.

2.1.2 Teorías sobre las inmunidades y privilegios diplomáticos.

En este apartado, nos centraremos en entender las tres teorías que se han desarrollado a lo largo de la historia y sobre las que se ha basado la existencia de las inmunidades y privilegios.

En primer lugar, encontramos la Teoría de la Representatividad. Esta teoría se fundamenta en que el diplomático, al ejercer su actividad en el Estado receptor, es la encarnación del soberano de su Estado acreditante. Por el razonamiento empleado para desarrollarla, la importancia de la figura del soberano y la representatividad de éste por el diplomático, podemos entender cómo esta teoría fue la primera utilizada en la historia que justificó las inmunidades y privilegios diplomáticos. Se han realizado numerosas

críticas en relación con esta teoría, la primera motivada por la propia evolución histórica, el cese de las monarquías absolutas y el desarrollo de la soberanía popular que hicieron complicada la determinación de la representatividad del agente diplomático, y la segunda, por la falta de fundamentación que otorgaba a las actividades privadas llevadas a cabo por el agente (Ross, 2011).

En segundo lugar, de la mano de la formación de los Estados modernos y el Derecho Internacional Público, surge la conocida como Teoría de la Extraterritorialidad, ya comentada por Grocio en el año 1724, por la cual se crea una ficción jurídica en la que el territorio del Estado receptor ocupado por la misión y empleado por el agente diplomático es territorio del Estado acreditante (Calduch, 1993). Esta teoría fue ampliamente criticada por numerosos académicos que consideraron que, el hecho de que el territorio en relación con la misión diplomática fuera considerado perteneciente al Estado acreditante, daba lugar a conflictos con el Estado receptor, entre otras cosas por la vaguedad del término “extraterritorial”, por lo que la Teoría de la Extraterritorialidad hoy en día no es normalmente aplicada como fundamento de la existencia de las inmunidades y privilegios (Nelson, 1988).

Finalmente, encontramos la Teoría de la Necesidad Funcional, sobre la que se sustenta la Convención de Viena de 1961 como se muestra en el preámbulo de la misma al disponer que *“Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”* (CVRD, 1961). Esta teoría justifica la existencia de inmunidades y privilegios en la necesidad por parte del agente diplomático de llevar a cabo sus funciones sin ser estas entorpecidas por la legislación del estado receptor. Sin embargo, ante esta teoría se podría plantear la crítica de que parece que, para llevar a cabo correctamente sus funciones, el agente diplomático debe romper la ley del Estado receptor (Ross, 2011).

2.1.3 Regulación en la Convención de Viena de 1961.

2.1.3.1 Antecedentes a la regulación.

Como hemos comentado anteriormente, el régimen de las inmunidades y privilegios diplomáticos ha poseído, a lo largo de numerosos años, carácter consuetudinario, hasta que, finalmente, con la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 (en adelante CVRD) celebrada el 18 de abril, se procedió a su codificación. De todos modos, en el preámbulo del mencionado texto, se introduce lo siguiente: *“Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención”* (CVRD, 1961) por lo que observamos la gran importancia que, a día de hoy, mantienen las normas consuetudinarias en el ámbito diplomático (Cornago, 2013).

Debemos tener en cuenta que, en épocas pasadas, el nivel de protección de los diplomáticos y las personas en relación con ellos, como sus familiares y las personas de servicio que les atendían, llegó en algunos países a poseer un carácter desorbitado, como por ejemplo en Estados Unidos donde sólo el hecho de demandar a un diplomático podía ser una conducta sancionable con pena de prisión (Ross, 2011). Esto llevó a la necesidad de que se establecieran unas bases comunes para el conocimiento y respeto de todos los Estados, de manera que no se extralimitaran en el uso o exigencia de las inmunidades y privilegios de sus diplomáticos.

2.1.3.2 Las inmunidades y privilegios reconocidos en la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas.

Encontramos una diferenciación introducida por Zabyelina (2013) entre las inmunidades y los privilegios. Mientras que las inmunidades son las posibilidades y derechos que poseen los diplomáticos a no atenerse a jurisdicciones locales de los países en los que ejercen su actividad, los privilegios son los derechos que poseen para llevar a cabo ciertas actividades que no son permitidas para otros (Zabyelina, 2013).

Procedemos ahora a analizar las inmunidades y privilegios que se regulan en la mencionada Convención y que serán de interés para el desarrollo del trabajo. Primero, atenderemos a las distintas categorías de individuos que pueden ser beneficiarios de

dichas inmunidades y privilegios, a continuación, ahondaremos en cuáles son las inviolabilidades, después las inmunidades y finalmente las exenciones fiscales que disfrutan.

Lo primero que hace la CVRD en el artículo 1 es establecer cuatro categorías de personas pertenecientes al ámbito de la diplomacia y que, en función de dichas categorías, atendiendo al artículo 37CVRD, obtendrán distintas inmunidades y privilegios. En primer lugar, hace referencia al “agente diplomático”, quien, al igual que sus familiares, goza de las inmunidades y privilegios en su grado máximo, es decir, inmunidad penal total e inmunidad civil en los actos relacionados con su actividad, teniendo en cuenta que, en este último ámbito, en el civil, podrá ser responsable de los actos que realice en relación con su vida privada. En segundo lugar, menciona la categoría de “miembros del personal administrativo y técnico” que sólo posee inmunidad penal. La tercera categoría la forman los “miembros del personal de servicio” que sólo poseen inmunidad en relación a las actividades que lleven a cabo al realizar sus tareas; finalmente, la cuarta categoría hace referencia al “criado particular” cuya inmunidad dependerá de lo que establezca el Estado receptor, garantizando en todo caso que su trabajo no se vea entorpecido (Ross, 2011). A continuación, nos centraremos en analizar las inmunidades de los agentes diplomáticos ya que en ellas se abarcan las de las demás categorías.

En relación a las inviolabilidades, la del agente diplomático viene reconocida en el artículo 29 CVRD y aparece descrita como la imposibilidad por parte del Estado receptor de arrestar o detener al agente diplomático además de la exigencia a dicho Estado de que asegure su libertad y dignidad. En el artículo 22 CVRD, se hace referencia a la inviolabilidad de los locales de la misión, entendidos como se desprende del artículo 1 CVRD, como los lugares que en los cuales se desarrolla la misión diplomática, contando también con la residencia del agente y cuya inviolabilidad viene reconocida en el artículo 30 CVRD. La inviolabilidad de los locales, en la misma línea a la de los agentes, busca asegurar la protección de éstos contra todo daño, intrusión o vulneración de su dignidad, así como la prohibición de realizar en ellos embargo o registro alguno. También en el artículo 24 CVRD viene regulada la inviolabilidad de los archivos de la misión y en el 26 la de la correspondencia oficial, el correo diplomático y la valija diplomática. (CVRD, 1961).

En cuanto a las inmunidades, encontramos por un lado la inmunidad de jurisdicción penal con la que cuenta el agente diplomático, por la que no podrá ser condenado por el Estado receptor por crímenes que pueda realizar en el ámbito penal. Esta inmunidad aparece reconocida en el artículo 31 CVRD junto con la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa. Existe una diferenciación en lo relativo a estas dos inmunidades, mientras que en el ámbito penal se mantiene en todo caso la inmunidad, en el civil y administrativo se introducen tres excepciones: primero, no se aplicará la inmunidad en el caso de que el agente lleve a cabo una acción real de carácter privado, es decir no en nombre del Estado acreditante, sobre bienes inmuebles situados en el territorio del estado receptor; la segunda excepción, en materia testamentaria, cuando el diplomático sea administrador, legatario, heredero o ejecutor testamentario; y la tercera, cuando ejerza cualquier tipo de actividad comercial o profesional no relacionada con su actividad diplomática. Esta última excepción, a nuestro entender, se contradice con lo dispuesto en el artículo 42 CVRD que dispone que el agente diplomático no podrá realizar actividad profesional o comercial en el Estado receptor en su propio beneficio. Retomando lo dispuesto en el artículo 31 CVRD, el agente, aunque inmune a ser juzgado por el Estado receptor, no lo es con respecto al Estado acreditante (CVRD, 1961). A continuación, analizaremos las posibilidades de actuación que posee el Estado receptor.

Finalmente, el artículo 23 CVRD y el artículo 34 CVRD disponen las exenciones fiscales. En el primero de los artículos se hace referencia a la exención fiscal de los locales de la misión y, en el segundo, se hace referencia a la del agente diplomático. En este último caso aparecen una serie de excepciones basadas en los impuestos indirectos sobre bienes y servicios adquiridos, los inmuebles que posea a título personal, los impuestos sobre sucesiones y aquellos que se desprendan de servicios particulares prestados (CVRD, 1961).

2.2 Posibles medidas contra la vulneración y extralimitación de las inmunidades y privilegios diplomáticos.

Habiendo realizado ya un análisis de la regulación de las inmunidades y privilegios, y viendo por lo tanto la protección de la que gozan, procedemos a desarrollar a continuación las distintas medidas que puede ejercer el Estado receptor ante actuaciones ilícitas por parte de un diplomático, y las posibilidades de la Corte Internacional de Justicia.

2.2.1 Posibilidades de actuación del Estado receptor.

Ante la extralimitación en el uso de las inmunidades y privilegios por parte de los agentes diplomáticos, en numerosas ocasiones, no se adoptan las medidas dispuestas por la CVRD de 1961 por parte del Estado receptor, principalmente por dos factores, el primero, por la confusión que se puede dar al valorar la gravedad de los actos realizados por los diplomáticos, y en segundo lugar, por el desconocimiento que muchas veces se tiene sobre el alcance de las inmunidades y privilegios (Zabyelina, 2013).

La CVRD de 1961 articula una serie de medidas de actuación que puede adoptar el Estado receptor. La primera medida, de menor transcendencia para las relaciones entre los Estados, es, en atención al artículo 32 CVRD, “*el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos*” (CVRD, 1961). Esta medida entronca con la teoría de la funcionalidad, al entender que las inmunidades y privilegios pertenecen al diplomático en cuanto representante del Estado acreditante y no por motivos personales, y sirven para la correcta realización de su actividad. A raíz de esta medida, el diplomático sí puede ser juzgado por el Estado receptor.

Si el Estado acreditante no lleva a cabo tal actuación, entonces, en atención al artículo 9 CVRD, el Estado receptor puede declarar al diplomático como “*Persona non grata*”. Esta declaración es una de las figuras más antiguas dentro del Derecho Diplomático y Consular. El estado receptor puede declarar *persona non grata* a un diplomático, bien por la actuación que lleve a cabo dicho individuo, o bien por la actuación del propio Estado acreditante (D’Áspremont, 2009). Un diplomático puede ser declarado *persona non grata* por numerosos motivos, por ejemplo, por actuaciones que lleve a cabo que se puedan describir como amenazas al principio de no injerencia en asuntos internos, este caso lo hemos visto recientemente en España al nombrar al Delegado del Gobierno de Flandes “*persona non grata*” por sus declaraciones referentes a la independencia de Cataluña (Cruz, 2018). Otro motivo para declarar “*persona non grata*” a un diplomático es porque éste haya cometido serios crímenes. Tras la declaración de “*persona non grata*” es el Estado acreditante el que debe hacer que el diplomático se retire de la misión y regrese a su territorio, si no lo hace, el Estado receptor puede entonces actuar como si el diplomático no poseyera inmunidades y privilegios y proceder a juzgarle por lo tanto como a un individuo local (D’Áspremont, 2009).

El problema que encontramos con respecto a estas medidas es que, en caso de que el Estado acreditante haga que su diplomático vuelva a su territorio, manteniendo éste las inmunidades y privilegios propios de su cargo, entonces nada impide a dicho Estado volver a enviar a otra misión en un país diferente al mismo diplomático (D'Áspremont, 2009). En algunas ocasiones, por las actuaciones de los diplomáticos en el Estado receptor, las consecuentes declaraciones de *persona non grata* y la no retirada de los diplomáticos por el Estado acreditante, se han llegado a producir rupturas de relaciones diplomáticas entre los estados (Zabyelina, 2013).

2.2.2. Posibilidades de actuación de la Corte Internacional de Justicia.

Junto con la CVRD, se ratificó también un “*Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción obligatoria para la solución de controversias*”. En la introducción del texto se dispone lo siguiente: “*Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo*” (Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, 1961). En línea con lo dispuesto por el Protocolo, la Carta de las Naciones Unidas establece que la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) será el principal órgano judicial al que deberán atenerse los miembros de las Naciones Unidas (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

La CIJ tiene una doble función y su influencia será distinta dependiendo de cual ejerza. Por un lado, enjuicia casos y su decisión sólo es legalmente vinculante para los Estados parte de la controversia en cuestión, por lo que los demás Estados no tienen la obligación de aplicarse lo dispuesto por la Corte. Por otro lado, ofrece consejo legal en relación con la interpretación del Derecho Internacional; a este respecto, sus consejos pueden tener influencia en la determinación de dicho Derecho (Powell, 2016).

Aunque parezca con lo descrito que la CIJ posee bastante influencia sobre los Estados, en realidad sólo tiene autoridad formal, que es la que se desprende de la Carta de las Naciones Unidas, pero carece de autoridad “*de facto*” (Alter, 2016).

Dicha autoridad está supeditada a tres factores muy importantes: en primer lugar, la existencia de alternativas a su jurisdicción, en segundo lugar, el consentimiento de los Estados y en tercer lugar, la falta de organización jerárquica de la Corte. En relación con la existencia de alternativas, debemos tener en cuenta que existe la posibilidad para los Estados de solucionar sus controversias a través de la mediación y el arbitraje, además, la CIJ, al poseer jurisdicción sobre una gran variedad de ámbitos, puede no ser el modo más eficiente y efectivo para solucionar una controversia concreta y de este modo los países pueden elegir someterse a otras jurisdicciones especializadas.

El segundo factor limitante de la autoridad de la CIJ a tener en cuenta, el relativo al consentimiento, radica en la posibilidad por parte de los Estados de decidir si someterse a la jurisdicción de la Corte o no y en qué límites hacerlo (Powell, 2016). Legalmente, este consentimiento aparece reconocido de manera indirecta en el artículo 36.2 del propio Estatuto de la CIJ que dispone “*Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias jurídicas relativas a (...)*” (Art. 36.2 Estatuto de la CIJ, 1945). Por lo tanto, vemos que, la posibilidad que introduce este texto legal de que los Estados se atengan a su regulación, abre la puerta del mismo modo a la posibilidad de que no lo hagan.

Finalmente, con respecto a la falta de jerarquización, observamos que en comparación con las jurisdicciones domésticas en las que se sabe perfectamente qué órgano es el que posee la última palabra al juzgar un caso, la CIJ tiene que interconectar distintas jurisdicciones locales de diversos Estados. Además, a veces estos Estados han ratificado acuerdos bilaterales que, por un lado, les permiten solucionar sus controversias, y por otro lado, la posibilidad de hacerlo empleando las obligaciones internacionales de una manera discrecional. Del mismo modo, existe la posibilidad de crear nuevas instituciones que no se sabe como se interrelacionan con la CIJ (Alter, 2016).

Un claro ejemplo de la falta de autoridad, en algunas situaciones, de la CIJ, que además tiene relación con el Derecho Consular, fue el caso *Avena* basado en una polémica surgida entre Estados Unidos y Méjico. Méjico demandó a Estados Unidos por arrestar y condenar a varios ciudadanos mejicanos, concretamente cincuenta y cuatro, de los cuales

cuatro ya habían sido ejecutados en el momento en el que se interpuso la demanda, sin las garantías legales necesarias para hacerlo, concretamente, sin ofrecerles la posibilidad de ejercer su derecho a la protección consular (Gómez-Robledo, s.f.). La CIJ, que se pronunció en el 2004, atendiendo a la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963 (en adelante CVRC), instó a Estados Unidos a reconsiderar y revisar las sentencias de pena de muerte que había impuesto a estos ciudadanos mejicanos en vista de la falta de observancia al derecho de protección consular. Sin embargo, el Estado norteamericano, en completo desacuerdo con lo establecido por la Corte, optó no sólo por no seguir sus indicaciones, si no por retirar su consentimiento a que la Corte decidiera en futuros conflictos del Estado relacionados con la CVRC (Alter, 2016).

Con todo lo dicho, observando las características de la jurisdicción de la CIJ y la trayectoria que hasta ahora han tenido sus decisiones, vemos que las posibilidades de que un determinado Estado sea sancionado internacionalmente por no haber tomado las medidas necesarias para penar la actuación lesiva de sus diplomáticos en el Estado receptor son, en términos de pragmatismo, muy limitadas.

CAPÍTULO 3: MARCO TEÓRICO, MARCO TEMPORAL Y MARCO GEOGRÁFICO

Con la finalidad de desarrollar la hipótesis que planteamos en nuestro trabajo acerca de si la calidad de la democracia, su existencia o inexistencia en el Estado acreditante, afecta a la manera en la que los diplomáticos emplean sus inmunidades y privilegios en el Estado receptor, consideramos de gran importancia delimitar un marco teórico que nos permita contestar a dicha hipótesis.

3.1 Marco Teórico.

Analizaremos en primer lugar el Liberalismo al ser esta una de las principales teorías de Relaciones Internacionales y, que consideramos, mejor puede adecuarse a la hipótesis que nos planteamos. Posteriormente, nos centraremos en el concepto de democracia y, en relación con éste, también analizaremos la teoría que más se puede adaptar al desarrollo posterior de la hipótesis.

3.1.1 *Liberalismo.*

Esta teoría surgió ya en tiempos de la Revolución Francesa, poniendo el énfasis, como el propio término indica, en el individuo y su libertad. A diferencia del Realismo, el Liberalismo da importancia a los individuos y las instituciones, tanto domésticas como internacionales, no dejando que queden en un segundo plano frente a la primacía de la idea del Estado. Además, el Liberalismo ha sido relacionado con la idea de democracia, por lo que vemos que se acerca más a nuestro objeto de estudio. La Teoría Liberal defiende que la finalidad última del gobierno de un Estado ha de ser el aseguramiento del derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la propiedad de sus individuos (Meiser, 2017).

El liberalismo posee numerosas ramificaciones. Encontramos por un lado el liberalismo en su vertiente económica, política, social... También encontramos teorías dentro de la propia teoría liberal de las relaciones internacionales. Cada autor ha ido matizando y añadiendo su propia visión acerca de esta teoría. De este modo, para poder desarrollar nuestro trabajo, no nos podemos quedar en una visión generalizada y abstracta del Liberalismo, sino que nos centraremos en el análisis desarrollado por Andrew Moravcsik sobre los principales fundamentos que, para este autor, constituyen la Teoría Liberal.

3.1.1.1 Concepción del Liberalismo de Andrea Moravcsik.

En términos generales, para Moravcsik, el liberalismo como teoría de las Relaciones Internacionales se fundamenta alrededor de tres pilares: la naturaleza de los actores sociales, el Estado y el sistema internacional.

En cuanto a los actores sociales, su teoría explica la política en modo ascendente, es decir, la sociedad está formada por un conjunto de individuos que pertenecen a distintos grupos sociales y poseen características distintas, y en atención al intercambio a través de la política de estas diferencias, se produce el beneficio de todo el país. En relación con la idea del Estado, para los liberales, según este autor, el Estado, al contrario que para los realistas, no es un actor como tal, sino un sistema para la representación de los intereses de los grupos sociales. Esta representación, sin embargo, no es un ideal o acto utópico, en el sentido de que no se representan a todos los grupos sociales ni todos los intereses por igual. Aquí es en donde Moravcsik pone la distinción entre los regímenes políticos, como pueden ser la dictadura y la democracia (Moravcsik, 1997). Al exponer los casos concretos de violaciones de inmunidades y privilegios, ahondaremos más en esta idea. Por último, con respecto al sistema internacional, para este autor, los liberales niegan la idea de los realistas de que los Estados viven en permanente conflicto y también la idea de los institucionalistas de que los Estados, en cierto sentido, convergen los unos con los otros. Por el contrario, la Teoría Liberal basa la interacción de los Estados en lo que Moravcsik denomina la “interdependencia política” que es, en sus propias palabras: *“el conjunto de costes y beneficios creados por sociedades extranjeras cuando los grupos sociales dominantes en una sociedad buscan realizar sus preferencias, es decir, la pauta de las externalidades transnacionales que se derivan de los intentos de perseguir objetivos nacionales distintivos”* (Moravcsik, 1997). Con esta definición entendemos que, para la Teoría Liberal descrita por Moravcsik, si el Estado representa los intereses y preferencias de un grupo social determinado, o por el contrario si representa a varios grupos sociales, esto afectará a la manera en la que dicho Estado se relaciona internacionalmente. De esta manera, entendemos que será más complicado para Estados que representan a un gran número de grupos sociales, como pueden ser los democráticos, relacionarse con Estados que representan a un solo grupo social, ya sea por motivos económicos, religiosos, étnicos o de cualquier otra índole, y que dejan de representar a otros grupos sociales dentro de sus propias fronteras.

A continuación, Moravcsik introduce tres tipos de Liberalismo: el Liberalismo de las ideas, ya empleado por Mill, el Liberalismo comercial, cuyas bases ya fueron establecidas por Smith, y el Liberalismo republicano. Hemos optado por emplear la tercera de estas alternativas dentro de la Teoría Liberal puesto que, en la primera, el énfasis aparece en la formación de la identidad de la sociedad que forma un Estado y, en la segunda, aparece en la economía doméstica e internacional. De todas maneras, al ser las tres ramificaciones de la misma teoría, podemos considerar que están interconectadas y que hay elementos de estas dos que pueden servirnos, como el hecho de que en el Liberalismo de las ideas se explica que aquellos Estados que posean identidades similares dentro de sus fronteras serán más proclives a coexistir y reconocerse mutuamente, como es el caso de las democracias. (Moravcsik, 1997).

Sin embargo, como hemos expuesto, creemos que el Liberalismo republicano es el paradigma que más puede sustentar nuestro estudio ya que la variable determinante que encontramos en esta teoría son los intereses sociales que están políticamente representados y por lo tanto privilegiados frente al resto. Tal y como escribe el autor *“Cuando la representación política se basa en el favor de grupos particulares, estos tienden a “capturar” a las instituciones gubernamentales y a emplearlas sólo para sus fines, transfiriendo sistemáticamente los costos y riesgos a otros”* (Moravcsik, 1997). Consideramos que esta frase resume a la perfección lo que buscamos explicar. Cómo, en países donde no se da la democracia y no hay representación de distintos grupos e intereses sociales, sino que los gobiernos privilegian a un conjunto de individuos, estos individuos, cuando son agentes diplomáticos, llevan a cabo sus funciones en el extranjero prevaleciendo sus intereses, de igual manera a como lo hace su gobierno en el ámbito doméstico, haciendo que otros (a nuestro entender, el Estado receptor) deba soportar los riesgos de sus actuaciones.

Moravcsik defiende también, al hablar del Liberalismo republicano, que los regímenes menos democráticos son más propensos a tomar posturas internacionales de mayor confrontación y riesgo con respecto a los demás Estados, ya que los riesgos de estas posturas son fácilmente trasladables de los dirigentes al resto de la población que no está siendo representada, mientras que, en los regímenes democráticos, donde son muchos los grupos sociales representados, los gobiernos tienen mayor dificultad en asumir

decisiones internacionales que puedan causar un riesgo para la sociedad. (Moravcsik, 1997). Esto también será relevante al analizar posteriormente los casos planteados.

Finalmente, el Liberalismo republicano también ha sido una teoría determinante en la formulación de la idea de “paz democrática”, que se sustenta en la concepción de que las democracias liberales son menos propensas a entrar en un conflicto internacional, ya que las decisiones políticas, a través de los representantes son tomadas por aquellos que después tendrán que hacer frente al riesgo que implica un conflicto. De todas maneras, como explica Moravski, esto es una teoría generalizada que relaciona los gobiernos menos democráticos con mayor arbitrariedad en sus actuaciones y las democracias con mayor estabilidad; sin embargo, como es natural, hay excepciones a esta norma general por lo que, no es que esto se cumpla en el cien por cien de los casos (Moravski, 1997).

3.2 Teorías relacionadas con el concepto de democracia.

La democracia enriquece la vida de los ciudadanos de un país por varios motivos. En primer lugar, debido a que el hecho de que las personas posean libertad para mostrar sus preferencias políticas forma parte de la libertad intrínseca de los seres humanos y en segundo lugar porque, a través de la democracia, los ciudadanos se enriquecen los unos a los otros, formando todos de manera conjunta a través del intercambio de puntos de vista, un mismo sistema de valores (Sen, s.f.).

A continuación, se nos plantea la necesidad de elegir un determinado marco teórico en relación con el concepto de democracia que nos permita, a la hora de analizar los posteriores casos, tener un criterio uniforme sobre si los gobiernos que observamos a los que pertenecen los diplomáticos son democráticos, parcialmente democráticos o totalmente antidemocráticos. Debemos tener en cuenta que existen numerosas teorías que tratan el concepto de democracia. Algunos de los más famosos filósofos que han aportado su definición de democracia han sido, entre otros, Platón, Montesquieu, Locke, Mill, Tocqueville, Schumpeter... Por lo que, tras el estudio de distintas teorías, finalmente hemos decidido emplear la definición y características propuestas por Robert Dahl.

La palabra democracia procede de la unión de dos conceptos griegos, por un lado “demos” (pueblo) y por otro lado “Krátos” (poder, gobierno). En cuanto a su definición en los diccionarios, está formada por diversas acepciones entre las que destacan:

“Forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por los ciudadanos.(...) Doctrina política según la cual la soberanía reside en el pueblo, que ejerce el poder directamente por medio de representantes. Forma de sociedad que practica la igualdad de los derechos individuales con independencia de etnias, sexos, credos religiosos (...) (Real Academia Española, 2019).

3.2.1 Teoría de la democracia de Robert Dahl. la poliarquía.

Dahl forma parte del grupo de los pluralistas que estudian el reparto del poder en distintos “centros” dando lugar de este modo a la democracia. Para Dahl, la democracia consiste en una “poliarquía” en la que coexisten diversas minorías, con intereses también distintos, que confluyen para la elección de sus representantes y los miembros del gobierno. Para este autor, y los demás pluralistas, un estado es democrático si garantiza la libertad de los grupos minoritarios y su competitividad (Dahl, 2004).

Además, Dahl introduce el concepto de “consenso social” sin el que, considera, la democracia no puede producirse. Este consenso es “*las reglas del juego político*” (Abellán, 2011). Las distintas minorías han de aceptar estas normas sobre las que se desarrollará el sistema político para que después se pueda ejercer la democracia, cuanto más extenso sea el consenso, más fuerte será la democracia y viceversa, cuando no se produzca consenso sobre las opciones políticas permitidas, menor será la calidad democrática de un país (Abellán, 2011).

Como hemos comentado, para realizar este trabajo nos centraremos en los factores que Robert Dahl considera como determinantes para que se produzca una democracia ideal, es decir, los factores que permiten la libertad y competitividad de las minorías. De todas maneras, entendemos que ni siquiera los regímenes considerados democráticos, en todas las ocasiones, cumplen a la perfección con estos criterios, pero los usaremos como medida para más tarde analizar los casos concretos que hemos considerado no democráticos y que demuestran distintas situaciones de vulneración de inmunidades y privilegios diplomáticos.

Estos parámetros que forman una democracia ideal son: el desarrollo de elecciones libres de manera periódica y transparente en las que participen todos los ciudadanos mayores de edad; la posibilidad de los ciudadanos para opinar a través de la libertad de expresión

sin miedo a posibles represalias por parte del poder político; en relación con lo anterior, la existencia de fuentes de información que sean independientes del poder político; y finalmente, la posibilidad por parte de los ciudadanos de ejercer el derecho de asociación. (Dahl, 2004). Para Hudelson los principales fundamentos del liberalismo clásico son los siguientes: la libertad de religión, la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de asociación (Hudelson, 1999). Como vemos, menos el primero de ellos, estos principios constituyentes de la corriente liberal clásica son los mismos que los establecidos por Dahl en su obra, por lo que podemos relacionar la teoría Liberal que hemos seleccionado como marco teórico general de las Relaciones Internacionales con esta teoría del pluralismo político de Dahl.

3.3 Marco Temporal y Geográfico.

Como hemos comentado, la regulación de las inmunidades y privilegios diplomáticos adquirió un cuerpo normativo común entre los países con la CVRD 1961, por ese motivo, analizar casos aplicables a nuestra hipótesis que fueran anteriores a ese año no sería conveniente. Hemos optado por analizar tres casos que se enmarcan en un periodo de tiempo cercano al presente para que las circunstancias sociales y la calidad de la democracia en los tres distintos Estados pudieran ser estudiadas a través de criterios actuales. En el aspecto geográfico, hemos optado por centrar el estudio de la hipótesis en tres países distintos, Arabia Saudí, Corea del Norte y Somalia. Estos tres países cuentan con una historia distinta, una zona geográfica diferenciada y culturas y costumbres diversas.

3.4 Metodología.

Para desarrollar la hipótesis acerca de la posible relación entre el déficit de la calidad de la democracia y la extralimitación de las inmunidades y privilegios diplomáticos hemos optado por centrarnos en tres casos, el reciente caso del asesinato de Jamal Khashoggi, la venta por parte de diplomáticos norcoreanos de alcohol en el mercado negro y el caso del famoso pirata “Afweyne”. Estos casos se desarrollaron en marcos geográficos distintos con condiciones sociales y democráticas diversas. En los casos de Arabia Saudí y Somalia es cierto que las condiciones sociales son muy determinadas por el Islam, pero su forma de Estado es muy distinta, siendo en el primero de los casos una monarquía absoluta y en el segundo un Estado fallido intervenido por potencias y organizaciones extranjeras.

Corea del Norte por su parte cuenta con una dictadura totalitaria. Como vemos, hemos empleado regímenes no democráticos de diversa índole.

Como material para desarrollar el trabajo hemos empleado todo tipo de fuentes bibliográficas, desde manuales hasta diversas fuentes periodísticas para ver los acontecimientos de los casos.

Con respecto a la observancia de los criterios democráticos, en relación con los tres casos planteados, hemos seguido los datos sobre calidad democrática aportados por la organización internacional Freedom House enmarcándolos en la teoría de la democracia de Rahl.

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

Una vez hemos delimitado los conocimientos que poseemos acerca de las inmunidades y privilegios diplomáticos, su regulación, su fundamentación, la posibilidad de sanciones existentes, y una vez hemos estructurado un marco teórico para poder desarrollar nuestros análisis, nos centraremos a continuación en el desarrollo de los casos de estudio.

4.1 Caso de Jamal Khashoggi.

Analizaremos el caso del asesinato en la embajada de Arabia Saudí en Estambul del periodista saudí Jamal Khashoggi. Este caso nos hará plantearnos cómo afectó el hecho de que el asesinato se produjera en el interior de un consulado, tanto en los aspectos de la investigación, como en las posteriores consecuencias. Además, también valoraremos las consecuencias en relación al régimen político de Arabia Saudí, considerado, en el año 2018, como país no democrático según la organización FreedomHouse.

4.1.1 Acontecimientos del caso.

Jamal Khashoggi fue un periodista que a lo largo de muchos años mantuvo buenas relaciones con la familia real de Arabia Saudí, además de ejercer gran influencia en el gobierno del país a través del asesoramiento a diversos oficiales de alto rango (BBC, 2018). Sin embargo, esta situación cambió radicalmente con la llegada del príncipe heredero, Mohammed bin Salman, al que muchos consideran como la figura con el poder “*de facto*” del gobierno del país. Mohammed bin Salman decidió llevar a cabo purgas contra periodistas, manifestantes, y todo aquel que se mostrara crítico al régimen que gobernaba el país. Khashoggi, después de haber trabajado para numerosos medios de Arabi Saudí, tuvo que exiliarse finalmente a Estados Unidos donde comenzó a trabajar para el *Washington Post*. En este periódico escribía asiduamente contra el régimen político de su país, manifestando ante el mundo las graves medidas, como el encarcelamiento, que estaba tomando la monarquía en contra del derecho a la libre expresión (BBC, 2018). Como el propio Khashoggi escribió en su último artículo de opinión para del *Washington Post*, “*Se ha dado rienda suelta a los gobiernos árabes para que sigan silenciando a los medios de comunicación a un ritmo cada vez mayor. Hubo un tiempo en que los periodistas creían que Internet liberaría información de la censura y el control asociados a los medios impresos. Pero estos gobiernos, cuya propia existencia depende del control de la información, han bloqueado agresivamente Internet.*”

También han arrestado a reporteros locales y presionado a los anunciantes para que dañen los ingresos de publicaciones específicas” (Khashoggi, 2018).

El día dos de octubre del año 2018, el periodista saudí entró en la embajada de su país en Estambul con la finalidad de adquirir los documentos necesarios para contraer matrimonio en Turquía. No se le volvió a ver.

El hecho de que el asesinato tuviera lugar en un consulado es de gran importancia para la hipótesis que planteamos, ya que muestra la dificultad para la investigación del asesinato por haber ocurrido éste en un local de la misión diplomática protegido con inviolabilidad por el artículo 31 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, paralelo al artículo 22 de la Convención de Viena de 1961 que dispone lo siguiente:

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

(Convención de Viena de Relaciones Consulares, 1963).

Analizaremos los acontecimientos en relación con este artículo. En primer lugar, al ver que Khashoggi no abandonaba el consulado, su prometida instó a las autoridades turcas a que entraran en el mismo para ver qué ocurrida en su interior, pero, por poseer la inviolabilidad reconocida en el apartado 2 del artículo 31 CVRC las autoridades turcas requerían de consentimiento. Este consentimiento fue prestado por el propio monarca, ya que el cónsul se negó a hacerlo. La entrada en el edificio de las autoridades turcas ocurrió trece días más tarde de la desaparición del periodista (Rei, 2018), puesto que las autoridades saudíes no permitían que se produjera una investigación con productos químicos, sólo permitían una investigación de carácter visual (El País, 2018). Además, las autoridades no permitieron que se investigaran ni el jardín ni el pozo del local (el Confidencial, 2018).

Tras la investigación se llegaron a las siguientes conclusiones: un grupo de quince hombres, todos cercanos al príncipe saudí, llegaron desde Riad a Estambul el mismo día de la desaparición, algunos con coches que eran de propiedad del príncipe Mohammed bin Salman (BBC, 2018). Khashoggi fue torturado, decapitado y descuartizado, todo esto habría sido grabado con su móvil, ya que las cámaras de seguridad del consulado habían sido desconectadas antes de la entrada del periodista en el recinto. (Williams, 2019).

4.1.2. Consecuencias del caso.

A pesar de las bienintencionadas declaraciones del presidente turco Erdogan: *"Esto es un asesinato llevado a cabo en el consulado, suelo de Arabia Saudí, pero no hay que olvidar que el consulado se encuentra dentro de las fronteras de Turquía. No es posible que se protejan este tipo de asesinatos, vamos a dar todos los pasos necesarios para aclararlo"* (Rei, 2018). Poco o nada ha ocurrido que pueda ser denominado sanción ante el asesinato de Jamal Khashoggi.

Este caso además nos ayuda a constatar lo comentado en el punto 2.2.2 sobre la limitación a las posibles sanciones prácticas por parte de la CIJ. En primer lugar, a pesar de que existían numerosos indicios de que Arabia Saudí había sido responsable del crimen, esto no pareció alarmar a la ONU, la cual el día 18 de octubre del 2018 sugirió llevar a cabo una investigación, eso sí, siempre y cuando las partes estuvieran de acuerdo, por lo que Arabia Saudí debía también de estarlo (El Mundo, 2018).

Numerosas fuentes internacionales han llegado a la conclusión de que es muy probable que el príncipe Mohammed bin Salman hubiera ordenado el asesinato del periodista, sobre todo porque de este gobernante ya se conocen otras represiones como el encarcelamiento de manifestantes pacíficos. El propio presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, amenazó con imponer severas sanciones si se llegaba a descubrir que efectivamente la decisión había sido tomada por el gobierno del país. Sin embargo, cabe el escepticismo ante estas amenazas por un simple motivo y es que Arabia Saudí no es sólo uno de los principales exportadores de petróleo del mundo, sino el principal, como se mostró en la crisis mundial provocada cuando la monarquía del país saudí decidió limitar la exportación en el año 1973. El día 14 de octubre de 2018, el jefe de la red de noticias del país, escribió un artículo que se piensa fue ordenado por la monarquía, con la que tiene una estrecha relación, en el que se amenazaba con subir las condiciones para la exportación del petróleo si se llevaban a cabo sanciones contra el régimen en relación al asesinato de Jamal Khashoggi (BBC, 2018).

El dos de abril del 2019, varios meses después del asesinato del periodista, la directora de Campañas para Oriente Medio de la organización Amnistía Internacional declaró que, a pesar de las amenazas que se pudieran realizar en el pasado, no se estaban llevando a cabo ningún tipo de medidas contra el régimen saudita, ya que no es conveniente entrar en conflicto con Arabia Saudí por varios motivos, entre ellos por el petróleo, las armas y la seguridad internacional (Amnistía Internacional, 2019).

Sin embargo, las consecuencias del caso no permanecen simplemente en el silencio internacional, tanto de los demás países como de la CIJ. Según declaraciones de Greg Miller, periodista del Washington post y ex compañero de trabajo de Khashoggi, los hijos del periodista saudí han recibido ingresos de elevada cuantía como compensación por el asesinato de su padre, así como casas valoradas en millones de euros. Estas medidas habrían sido ordenadas por el príncipe heredero Mohammed bin Salman (La Actualidad, 2019).

Como vemos a raíz de lo explicado, el caso del asesinato de Jamal Kassogui, hasta el momento, no ha sido resuelto a través de la justicia sino de distintos “métodos alternativos”, y la aplicación de algún tipo de sanción es, por el momento, poco probable.

4.1.3 Sistema político en Arabia Saudí.

El régimen político de Arabia Saudí es una monarquía dictatorial en la que los derechos humanos se vulneran constantemente, especialmente los relacionados con las mujeres y la minoría chiíta del país (Freedom House, 2018), a título ejemplificativo, las mujeres no tenían permitido conducir hasta el año 2018 (CNN, 2018).

Para analizar el nivel de democracia en Arabia Saudí emplearemos los fundamentos para la democracia ideal de Dahl y los datos aportados del año 2018 por Freedom House.

En relación con las elecciones libres: no existen gobernantes a nivel nacional que sean elegidos a través de elecciones libres, es más, éstas no se producen en ningún caso. El máximo representante y gobernante del estado es el rey, el cual pertenece a la familia al-Saudí, el gabinete encargado de la función legislativa redacta las leyes que ordena el monarca y que posteriormente son ratificadas por él mismo. Las últimas elecciones que se conocen datan del año 2015 y sirvieron para la seleccionar a diversos candidatos para la formación de los consejos municipales, sin embargo, estas elecciones fueron de extrema restricción y no estuvieron amparadas por ningún sistema legal que aportara seguridad jurídica. Además, las escasas elecciones que existen están tremendamente influidas por los líderes religiosos, muy vinculados a la familia real (Freedom House, 2018).

Libertad de expresión: Esta libertad está íntimamente ligada en el caso de Arabia Saudí a la libertad religiosa. En el aspecto religioso, la libertad de expresión de otras creencias que no sean el islam es nula, ya que la propia constitución del país, denominada Ley Básica, que fue promulgada en el año 1992, se basa en su totalidad en la Sunna y el Corán. El ateísmo está castigado con una pena de prisión de hasta veinte años, incluso se conoce el caso de un hombre que fue condenado en 2015 a muerte por publicar comentarios en sus redes sociales declarándose en contra del islam. La corriente del islam mayoritaria en el gobierno es la tradición suní, los chiíes poseen muy pocas posibilidades para manifestar sus creencias. En cuanto a la libertad de expresión en relación a la política en el sentido estricto, sin matices con respecto a la religión, existe cierto margen para poder discutir de temas políticos, pero siempre con carácter superficial ya que, si son críticas hacia la monarquía o la religión, pueden ser penadas (Freedom House, 2018).

Fuentes de información independientes del poder político: tanto la televisión como los demás medios de comunicación que actúan en el ámbito nacional son controlados por el gobierno. Las opiniones disidentes con el régimen político, la religión o el gobierno, son condenadas con pena de cárcel y el cierre de los medios de comunicación que las emiten. Para poder retransmitir noticias u opiniones es necesaria una licencia por parte del gobierno (Freedom House, 2018).

Libertad de asociación: al ser una monarquía absoluta en la que no se producen elecciones, los partidos políticos están prohibidos, de lo que se desprende que también está prohibido el derecho de asociación. Además, de poco o nada serviría este derecho, ya que la disidencia política es motivo de persecución y hasta encarcelamiento por, lo que pocos son los dispuestos a asumir este riesgo. Un claro ejemplo es la persecución a los miembros de la asociación, prohibida en el país, *Asociación de Derechos Civiles y Políticos de Arabia Saudita (ACPRA)*. Los partidos políticos que puedan ser considerados como una amenaza para el poder son declarados terroristas (Freedom House, 2018).

4.2 Caso de Corea del Norte.

Hemos desarrollado anteriormente el caso de la utilización de la inviolabilidad de un consulado de manera ilícita. En este apartado, nos centraremos en un caso distinto pero que afecta, a la inviolabilidad e impunidad de la persona del agente diplomático tras llevar a cabo éste lo que se considera un ilícito penal en el Estado receptor.

4.2.1 Acontecimientos del caso.

En abril del año 2016, Kang Song Gun, consejero comercial del consulado de Corea del Norte, que por su rango poseía inmunidad e inviolabilidad diplomáticas, fue detenido mientras trataba de introducir en Pakistán alcohol libre de impuestos (Sungwon, 2016).

Es importante hacer referencia a la prohibición que existe en Pakistán de poseer y consumir alcohol por parte de sus nacionales. Para los diplomáticos existe un permiso especial por el cual pueden poseer, para el consumo personal, alrededor de 120 litros de licores además de varios litros de vino y cerveza (BBC, 2017). El problema es que Kang

Song Gun empleó un coche con matrícula diplomática para poder introducir en el país más de ochocientas cincuenta cajas (Sungwon, 2016).

Por otro lado, en octubre del año 2017, en Islamabad, varios hombres asaltaron la residencia del diplomático de Corea del Norte, Hyon Ki-yong. En este asalto, lograron hacerse con miles de botellas de alcohol valoradas en más de 150.000 dólares en el mercado negro (Jorgic, 2017).

Muchas fueron las sospechas de que en ambos casos el alcohol iba a ser puesto a la venta en el mercado negro por varios motivos, el primero de ellos, porque no sería la primera vez que se lleva a cabo la venta por diplomáticos norcoreanos de alcohol en este país, concretamente, desde el año 2009, se han registrado hasta diez casos confirmados de este comercio ilegal llevado a cabo por los diplomáticos (Sungwon,2016). En segundo lugar, por la cantidad de alcohol que poseían, que superaba ampliamente el nivel permitido para su consumo personal.

En el segundo de los casos, además, debemos tener en cuenta un hecho importante, y es que los individuos que asaltaron la residencia del diplomático y se hicieron con las botellas eran tres oficiales de la policía pakistaní que entraron en el local sin ningún tipo de permiso, violando de esta manera el principio de inviolabilidad de la residencia del diplomático.

4.2.2 Consecuencias del caso.

En el caso de Corea del Norte, por la elevada corrupción que posee su gobierno y la complicada relación internacional que posee con los demás países del mundo, es complicado llegar a una consecuencia práctica y tangible.

Muchos, además, han considerado que los diplomáticos norcoreanos llevan a cabo estas ventas en el mercado negro de Pakistán por la escasa financiación que les presta su gobierno y también para hacer frente a los impuestos de su gobierno que se conocen como los “pagos de lealtad” (Sungwon, 2016). Es muy complicado que empresas de distintos países decidan llevar a cabo su actividad comercial en el país norcoreano; por este y otros muchos motivos, el gobierno ha buscado nuevas formas de autofinanciarse, en especial por lo que respecta a su actividad diplomática en el extranjero, siendo una de estas formas

las actividades ilícitas de sus diplomáticos (Young, 2014); por lo tanto, no es de extrañar que el gobierno no esté dispuesto a aplicar represalias contra estos diplomáticos. Se cree que la venta de alcohol en el mercado negro de Pakistán, concretamente en las ciudades de Islamabad y Karachi, por los diplomáticos de Corea del Norte comenzó ya en el año 1970 cuando Corea empezó a instalar sus embajadas en el extranjero (Young, 2014).

Por esta constante práctica, Estados Unidos ha presentado numerosas quejas ante la Organización de Naciones Unidas (ONU). En palabras de Katina Adams, portavoz el Departamento de Estado del país norteamericano: *“La RCSNU 2270 destaca específicamente la necesidad de vigilar a los diplomáticos de la RPDC que participan en actividades ilícitas, y obliga a los estados miembros a expulsar al personal diplomático de la RPDC involucrado en la evasión de sanciones o violaciones de la RCSNU”* (Sungwon, 2016).

4.2.3 Sistema político de Corea del Norte.

Al igual que hemos hecho con el sistema político de Arabia Saudí, nos centraremos en el estudio sobre el nivel de democracia en Corea del Norte que nos ofrece Freedom House, empleando de igual modo, los parámetros establecidos por Robert Dahl.

Corea del Norte es considerado uno de los países con menor calidad democrática del mundo. El sistema político de Corea del Norte es una dictadura totalitaria. Esta dictadura recae en manos de la dinastía Kim de la que han estado hasta el momento en el poder tres generaciones: Kim Il-sung, Kim Jong-il y Kim Jong-un (Freedom House, 2018).

En relación con las elecciones libres: no existen elecciones democráticas en este país. El presidente es elegido por la Comisión de Asuntos del Estado establecido a su vez por la Asamblea Popular Suprema. Esta Asamblea, que es el poder legislativo del país, se forma a través de un sistema que, aunque pueda parecer en cierto modo electoral, no lo es en absoluto en aspectos prácticos, ya que cada uno de los escaños es preseleccionado por el Frente Democrático para la Reunificación de la Patria liderado por el Partido de los Trabajadores de Corea, único partido permitido en el país. El sistema sobre el que se basan las supuestas elecciones está completamente controlado por el gobierno, de manera

que no cabe la opción de votar opciones distintas a éste. Además, las elecciones se emplean como censo y control de la opinión pública. Cualquier disidencia política está prohibida y castigada, incluso se producen purgas en las altas esferas del partido para asegurar la supremacía del líder (Freedom House, 2018).

Libertad de expresión: en relación con la libertad de religión, a efectos prácticos, ésta es inexistente, aunque pueda estar reconocida en la constitución. La única creencia permitida es el adoctrinamiento relacionado con el poder político, de manera que la adhesión a cualquier tipo de creencia religiosa está castigada incluso con el envío a campos de trabajo. Además, el gobierno controla el ámbito educativo, por lo que tampoco existe libertad académica, estando, tanto los docentes como los materiales de estudio, totalmente subyugados al régimen. La libertad de expresar opiniones políticas es completamente nula, existiendo la posibilidad de que el individuo que la ejerza pueda ser enviado a prisión o a campos de trabajo por deslealtad al régimen (Freedom House, 2018).

Fuentes de información independientes del poder político: no existen fuentes de información independientes a aquéllos del Estado. Existe una intranet estatal controlada por el régimen, los únicos canales de televisión y emisoras de radio permitidos son los pertenecientes al gobierno y cada publicación puede ser censurada. Numerosos son los casos en los que periodistas han sido condenados a muerte por considerar que sus publicaciones no eran acordes con el poder político (FreedomHouse, 2018).

Libertad de asociación: no se practica este derecho ya que Corea del Norte basa su gobierno en el poder de un partido único y, aunque pueda parecer que existen otros partidos minoritarios, éstos son todos parte del Partido de los Trabajadores de Corea. La libertad de reunión está castigada con la pena de prisión. No existen asociaciones más allá de las que crea el gobierno (Freedom House, 2018).

4.3. Caso de Mohamed Abdi Hassan.

4.3.1 *Acontecimientos del caso.*

La guerra civil en el estado de Somalia que comenzó en 1991 provocó un gran crecimiento en los índices de criminalidad en el país. El crecimiento de la criminalidad se manifestó especialmente a partir del año 2005 con el aumento de la piratería. La presencia de piratas en el Cuerno de África es tanto un peligro en materia de seguridad para toda la comunidad internacional como en materia de economía, por lo que muchos han sido los países que han intentado hacer frente a este problema, en la actualidad, más de cuarenta países se encuentran envueltos en actividades de lucha contra la piratería (The World Bank, 2013).

Resulta complicado resolver semejante problema si el propio gobierno del Estado que debería combatirlo no lo hace, e incluso facilita la actividad. Sólo con un gobierno organizado y un Estado fuerte se puede hacer frente a las actividades de piratería de los ciudadanos y, desgraciadamente, ha quedado patente a lo largo de los años recientes que Somalia no cuenta con dicha fortaleza, especialmente en la zona del sur del país donde los grupos armados siguen contando con muchísimo poder e influencia (Maouche, 2011).

Realizamos la anterior afirmación puesto que procedemos a analizar el tercer caso sobre el que se puede desarrollar nuestra hipótesis.

En el año 2012 Mohamed Abdi Hassan también conocido como "Afweyne", recibió de parte del presidente del gobierno somalí Sheikh Sharif Sheikh Ahmed un pasaporte diplomático, y con él, la posibilidad de gozar de inmunidad diplomática (Taylor, 2012). Mohamed Abdi Hassan es considerado como uno de los piratas más peligrosos de nuestros tiempos. En el año 2003 creó el concepto de piratería como negocio a través de la formación del grupo que se conoce por el nombre de Somali Marines y que consiguió, en pocos años, convertirse en el mayor grupo pirata de la zona gracias al sistema militar a través del cual se organizaba (Molano, 2013).

En abril del año 2012, Afweyne realizó un viaje a Malasia donde fue interceptado en la frontera de dicho país, pero nada se pudo hacer para detenerle por todos los crímenes

que había cometido ya que mostró a las autoridades malayas un pasaporte diplomático junto con un documento en el que se acreditaba, por el gobierno somalí, que el conocido pirata estaba involucrado en misiones contra la piratería y de ahí que gozara de la posesión del pasaporte diplomático. El Grupo de Supervisión de la ONU en Somalia llevó a cabo un estudio acerca del alto grado de impunidad que poseían las altas personalidades del territorio del Estado, garantizado por el gobierno somalí. Ante este estudio, el presidente mostró su desaprobación y especificó que en el caso de Afweyne, la concesión del pasaporte diplomático había sido una medida considerada necesaria para el desmantelamiento de su red de piratería (Morrow, 2012).

Hemos de decir que, a pesar de que, gracias a la documentación otorgada por el gobierno y el pasaporte diplomático del que disponía Afweyne pudo viajar en el año 2012 a Malasia sin posibilidad de arrestarle, en el año 2013, un año después del fin de la presidencia de Sheikh Sharif Sheikh Ahmed, viajó a Bruselas donde finalmente fue arrestado por las autoridades por delitos de crimen organizado, piratería y secuestros. Afweyne acudió a Bélgica con la esperanza de ser protagonista en un documental sobre su propia vida, tras numerosos meses de negociación encubierta por agentes internacionales (Abellán 2013). Bélgica había sufrido en el 2009 las consecuencias de la piratería del grupo de Afweyne debido al secuestro del buque belga denominado Pompeya (Bridger, 2013).

4.3.2 Consecuencias del caso.

A pesar de que, como hemos comentado anteriormente, la respuesta contra la piratería por numerosos países fue rápida y se lograron avances, a partir del año 2017 se ha puesto de manifiesto que esta respuesta de la comunidad internacional, especialmente por parte de Estados Unidos y la Unión Europea que crearon un sistema de patrullas marítimas para controlar la zona, no ha sido todo lo efectivo que debería. Aunque el gobierno somalí ha llevado a cabo actividades contra la piratería para unir sus esfuerzos a la comunidad internacional, se cree que estas actividades no han hecho por actuar contra los principales piratas, y por lo tanto más poderosos, del país. Muchos de ellos no han sido encarcelados, y los pocos casos que se conocen en los que sí han sido condenados a prisión, las penas a los principales piratas han sido extremadamente inferiores a aquellas con las que se ha condenado a piratas más jóvenes y de menor influencia (Reuters, 2012). El caso de Afweyne es, además, un caso singular ya que su personalidad atrayente consiguió que muchos estuvieran de acuerdo con las actuaciones criminales que llevaba a cabo, por lo

que se ganó, en cierto modo, el favor de la población. Un ejemplo de esto último fueron los ataques que ordenó a los barcos del Programa Mundial de Alimentos como reivindicación a la indiferencia de la comunidad internacional ante la difícil situación que estaba traspasando el país junto con sus vecinos en el Cuerno de África, actuación que además fue alabada por Muamar al Gadafi (Morrow, 2012).

El problema de la piratería de este grupo no recaía simplemente en el robo de las mercancías de los buques, debemos tener en cuenta que se producían también numerosos secuestros que exigían recompensas, de las que se destinaba un porcentaje al grupo islamista Al Qaeda, con la finalidad, según Afweyne, de mantener la seguridad en la región fuera de las amenazas de dicho grupo terrorista (Morrow, 2012). De esta manera, la piratería no solo afecta al ámbito económico global al impedir que en muchos casos las embarcaciones puedan navegar atravesando la zona del Cuerno de África, sino que también supone un gran peligro para la seguridad mundial por la afinidad, en algunos casos, de los grupos piratas del Estado somalí con movimientos islamistas, como por ejemplo el caso del grupo al-Shabaab (The World Bank, 2013).

4.3.3 Sistema político de Somalia.

Lo primero que tenemos que tener en cuenta al hablar de Somalia es que se trata de un Estado fallido que cuenta con un nivel de corrupción que se sitúa entre los mayores del mundo. Hasta el año 1991 Somalia estaba gobernada por una dictadura cuya cabeza era Mohamed Siad Barre. El régimen dictatorial fue derrocado por los señores de la guerra y comenzó en el Estado una etapa de guerra civil y absoluta inestabilidad. Además, parte del territorio del Estado, en este mismo año, declaró su independencia como Somalilandia, aunque no goza del reconocimiento internacional como territorio independiente (Ministerio de Asuntos Exteriores, 2018).

El país siempre ha estado muy fragmentado en diversos clanes y esto se hizo cada vez más patente a raíz de la caída de la dictadura (Ministerio de Asuntos Exteriores, 2018). Los señores de la guerra, ejercían su poder sobre el territorio de manera fragmentada y bajo la autoridad de las armas, pudiendo imponer tributos a su arbitrio en las zonas de control que poseían sin la posibilidad por parte de un poder superior, ya que este era inexistente, de controlarlos (Tazón, 2007). En el año 2006 parte del Estado fue ocupado por la Unión de Tribunales Islámicos. Estos tribunales, basando su ley en la *Sharia* tenían

el objetivo de aplicar un poder unitario ante los distintos poderes de los señores de la guerra (Tazón, 2007). El mencionado grupo terrorista al Shabaab, conectado con el grupo Al Qaeda, es una escisión de esta Unión de Tribunales Islámicos. En el año 2012 se creó un sistema de gobierno representativo con una Constitución de carácter provisional. Al frente del gobierno se nombró a Hassan Sheikh Mohamud. Sin embargo, todas las medidas planteadas no fueron conseguidas y el sistema de estado representativo no se ha llegado a establecer en ningún momento hasta el día de hoy (Ministerio de Asuntos Exteriores, 2018).

A continuación, como hemos realizado con los sistemas políticos de Arabia Saudí y Corea del Norte, procedemos a analizar en base a la información obtenida de Freedom House, el nivel de democracia en Somalia.

En relación con las elecciones libres: en el año 2017 el actual presidente de Somalia, Abdullahi Mohamed, fue elegido por varios legisladores seleccionados a su vez por un conjunto de personalidades importantes de distintos clanes. Tanto la elección de los legisladores como la del presidente fueron consideradas como corruptas y no libres ya que no se ha reconocido hasta el momento el sufragio universal, sólo la votación por representantes de los clanes es aceptada por ahora en el país (Freedom House, 2018).

Libertad de expresión: a pesar de que la Constitución provisional creada en el 2012 reconoce el derecho a la libertad de expresión, en numerosas ocasiones los periodistas son objeto de persecución y detención tanto por actores estatales como no estatales. En relación con la libertad religiosa, la Constitución reconoce el Islam de corte sunita como la religión oficial llegando a ser considerada como delito por el Código Penal la blasfemia. En aquellos territorios controlados por el grupo al Shaabab, el abandono de la religión islámica es considerado como un crimen castigado con la pena de muerte. Sobre la libertad de expresión de los ciudadanos, esta está sumamente controlada, no pudiendo tan siquiera pronunciarse en contra, no ya de políticos, si no de personalidades importantes del país (Freedom House, 2018).

Fuentes de información independientes del poder político: como hemos comentado anteriormente, la libertad de expresión de los periodistas es bastante limitada por todos los intereses tanto a nivel gubernamental como privado que existen en el Estado, además

de estar totalmente controlados en los territorios regidos por al Shaabab (Freedom house, 2018).

Libertad de asociación: en los lugares controlados por al Shaabab la libertad de asociación es inexistente. Por otro lado, en los demás lugares del Estado se han llevado a cabo numerosas represalias contra manifestantes llegando a producir la muerte de algunas personas, aunque sí se permite en un nivel restringido, ciertas manifestaciones controladas (Freedom House, 2018).

CAPÍTULO 5: CONFIRMACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Zabyelina llevó a cabo en el año 2013 un estudio acerca de la relación entre la inmunidad de los agentes diplomáticos y la colaboración de éstos en actividades de crimen organizado transnacional. Según esta autora, los diplomáticos son objetivos difíciles en materia sancionadora para el Estado receptor, aunque éstos se hayan visto involucrados en crímenes de gran magnitud y, del mismo modo, la inviolabilidad de las embajadas hace que se puedan producir crímenes sin que el Estado receptor pueda investigarlos sin permiso del Estado acreditante (Zabyelina, 2013).

Esta teoría se confirma, de distintas maneras, con los tres casos que hemos expuesto:

En primer lugar, en relación con el caso de Jamal Khashoggi, la inviolabilidad de la misión diplomática afectó en primer lugar a la perpetuación del crimen y en segundo lugar a la tardanza de la investigación en relación al mismo por la necesidad del permiso del gobierno saudí para llevar a cabo dicha inspección.

En segundo lugar, con respecto al caso de Corea del Norte, se combinan dos factores, por un lado, la vulneración del principio de inviolabilidad de la embajada por parte de tres oficiales pakistaníes que permitió el descubrimiento del alijo de alcohol en la residencia del diplomático y, por otro lado, las actividades ilícitas de práctica recurrente que llevan a cabo los diplomáticos de este país con la finalidad de obtener financiación, tanto para realizar su trabajo, como para fines personales. Zabyelina, en su estudio, hace referencia en concreto a los diplomáticos de Corea del Norte y establece que este país está involucrado en actividades de venta de alcohol en lugares donde está prohibido, de armas y de drogas. También se muestra en este estudio que, según diversas fuentes, los ingresos que recibe el gobierno de Corea del Norte procedentes de actividades ilegales superan los quinientos millones de dólares (Zabyelina, 2013).

En tercer lugar, haciendo referencia al caso de Mohamed Abdi Hassan, observamos la extralimitación de las inmunidades y privilegios diplomáticos en la entrega, por parte del propio presidente del gobierno en ese momento, del pasaporte diplomático, con la inmunidad diplomática que conlleva y la imposibilidad de arresto por las autoridades de otros países.

Además del estudio de Zabyelina también consideramos interesante hacer referencia al estudio realizado por Fisman en el año 2007, en él, se demostraba que los países con índices más altos de corrupción violaban en más ocasiones la obligación de pagar los tiques de los parkings en Estados Unidos. Aunque parezca un hecho de poca importancia, el estudio nos servirá para probar nuestra hipótesis ya que, a través de él, se llegó a la conclusión de que los diplomáticos de los países con gobiernos más corruptos y con menos calidad democrática, eran más propensos a llevar a cabo actividades ilícitas o vulnerar leyes de los Estados receptores (Fisman, 2007).

El estudio definía la acción de aparcar de manera ilegal de los diplomáticos como una actuación corrupta, puesto que era una manera de abusar del poder cedido, por parte del Estado a los diplomáticos, para fines privados. La hipótesis sobre la cual recaía el estudio de Fisman era que, aquellos diplomáticos de países más corruptos, por carecer éstos de medidas coercitivas efectivas, eran más propensos a romper las normas de otros países. En sus propias palabras, *“Esto sugiere que las normas anticorrupción de los países acreditantes son un importante índice para estudiar la propensión con la que los diplomáticos se comportan de manera corrupta: aquellos procedentes de países con bajos niveles de corrupción (por ejemplo Noruega) se comportan notablemente bien en situaciones en las cuales no hay consecuencias legales, mientras que aquellos procedentes de países con altos niveles de corrupción (por ejemplo Nigeria) cometen muchas violaciones”* (Fisman, 2007).

En la línea de lo desarrollado por estos dos estudios, pensamos que nuestra hipótesis podría tener cabida. En primer lugar, hemos visto las características siguiendo el análisis de Rahl del sistema político tanto de Arabia Saudí como de Corea del Norte y de Somalia y hemos llegado a la conclusión, gracias a los datos aportados por Freedom House, de que, de ninguna manera, estos países, pueden considerarse como democráticos. Es más, son de los países, en los que más corrupción, falta de libertad y violación de derechos humanos se producen en el mundo. Por otro lado, atendiendo a la teoría del Liberalismo republicano de Moravcsik, los gobiernos de Arabia Saudí, Corea del Norte y Somalia representan tan sólo los intereses de una minoría muy concreta, y llevan a cabo actividades ilícitas en otros países, puesto que los riesgos que pudieran proceder de las sanciones de esos países no son temidos por los líderes. Los que sufren la repercusión de

la corrupción, de las pocas relaciones internacionales del país y de la falta de derechos y libertades son los ciudadanos y no las élites.

Confirmamos de esta manera que la inexistencia de democracia en estos países puede sustentar las actividades ilegales de sus agentes diplomáticos, en el caso de Arabia Saudí, se presume que el asesinato del periodista pudo ser ordenado por el príncipe Salman, el cual en ningún caso será juzgado en su país por el poder que concentra en sus manos, y el hecho de que se ordenara realizar el asesinato en una embajada facilitó mucho la ejecución del mismo.

Con respecto al caso de Corea del Norte, se tiende a permitir la venta ilegal por parte de sus diplomáticos de bebidas alcohólicas en Pakistán por varios motivos, en primer lugar, por ser una fuente de ingresos para el gobierno y, en segundo lugar, por la alta corrupción que existe en el país.

En relación con el caso de Somalia, se trata de un supuesto distinto a los dos anteriores ya que la extralimitación no se produce por un agente diplomático como tal, si no que se le otorgan beneficios diplomáticos por parte del gobernante a una personalidad importante del Estado que posteriormente ha sido condenado por diversos crímenes. De esta manera observamos cómo en países como Somalia que es un Estado fallido la corrupción llega a niveles desorbitados y a todas las esferas, mezclando la actividad diplomática con los intereses personales.

Además, estos tres casos muestran características que facilitan la extralimitación de las inmunidades y privilegios y que hemos venido comentado: la inexistencia de medidas sancionadoras de actividades corruptas de los representantes de los gobiernos, la escasez de alternativas por parte de los Estados receptores para actuar contra la violación de sus leyes, y por último, la falta de capacidad sancionadora de la comunidad internacional, en especial, de la CIJ.

CAPÍTULO 6: CONCLUSIONES

«Se puede hacer mucho con la diplomacia, pero desde luego se puede hacer mucho más si la diplomacia está respaldada por la imparcialidad y la fuerza» (Kofi Annan).

El objetivo de este trabajo, como el propio título indica, ha sido intentar desarrollar la hipótesis acerca de si puede existir una relación entre el déficit de la calidad democrática de un Estado y la manera en la que sus agentes diplomáticos emplean las inmunidades y privilegios con la finalidad de llevar a cabo actuaciones corruptas o criminales en el Estado receptor en el que se encuentran.

En primer lugar, tras observar el origen de las inmunidades y privilegios diplomáticos, observamos que han sido objeto de controversia, por su especial naturaleza, ya desde tiempos pasados. Las teorías que han servido de fundamentación para la existencia de dichas inmunidades y privilegios han ido variando con el paso del tiempo, desde una teoría basada en el individuo como representante del soberano, hasta la Teoría de la Funcionalidad sobre la que se asentaron las bases para la CVRD de 1961. En esta CVRD, como hemos podido observar, se desarrollaron las inmunidades y privilegios con las que, en la actualidad, cuentan, en distinto grado, las personas que forman el cuerpo diplomático.

Con el objetivo de poder desarrollar la hipótesis, hemos optado por centrarnos en tres casos de estudio distintos: el asesinato, en la embajada de Arabia Saudí en Turquía, del periodista Jamal Khashoggi; la venta por parte de diplomáticos de Corea del Norte de alcohol en el mercado negro pakistání; y el otorgamiento del gobierno Somalí del pasaporte diplomático a Mohamed Abdi Hassan, uno de los mayores piratas de nuestros tiempos. Para fundamentar la hipótesis en estos tres casos, los hemos delimitado en un marco temporal, geográfico y teórico, para cuya elección hemos seguido el siguiente razonamiento: en relación con el marco temporal, los casos de estudio que hemos empleado no datan de una fecha anterior al año 2000 para que fuera más preciso emplear los criterios democráticos que poseemos hoy en día, así como para poder aplicar la regulación de la CVRD 1961 en relación a las inmunidades y privilegios diplomáticos. Haciendo referencia al marco geográfico, al habernos centrado en Arabia Saudí, Corea del Norte y Somalia, hemos atendido a tres regímenes políticos no democráticos distintos,

con características geográficas, históricas y culturales muy diversas, de modo que la aplicación de los criterios democráticos la pudiéramos realizar de la manera menos sesgada posible por las circunstancias que rodeen al Estado.

Finalmente, hemos decidido desarrollar nuestra hipótesis sobre la teoría Liberal, en especial, el Liberalismo republicano. Entendemos este tipo de Liberalismo desde el pensamiento de Moravcsik para quien la representación interna de un Estado es determinante para mostrar qué grupos sociales son los más beneficiados por el poder político, de manera que, en aquellos Estados donde no exista un régimen democrático, siempre habrá grupos sociales que posean privilegios y ejerzan el poder sobre las instituciones gubernamentales (Moravcsik, 1997). En el caso de Arabia Saudí, este grupo privilegiado estará formado por los miembros del gobierno de la monarquía dictatorial del régimen actual, en el caso de Corea del Norte, toda la cúpula que sostiene la dictadura totalitaria que rige el país, y en el caso de Somalia, los clanes con importancia estratégica para aquellos que formen el gobierno.

Los diplomáticos son los representantes de los Estados en el exterior, como tal, sus actuaciones comprometen la voluntad y responsabilidad del Estado acreditante y deben ser respetuosas con el Estado receptor (Calduch 1993). Por lo tanto, a la hora de plantear la hipótesis sobre la que se desarrolla este trabajo, nos hemos hecho la siguiente pregunta: ¿Qué ocurre si el gobierno del Estado acreditante es, en si mismo, corrupto y vela por sus propios intereses? Entonces creemos que los diplomáticos poseen una mayor facilidad para llevar a cabo actos corruptos en el Estado receptor en el que se encuentran, y en base a los tres casos que hemos estudiado, consideramos que esto puede producirse por dos motivos: el primero, que el propio gobierno emplee las inmunidades y privilegios diplomáticos para llevar a cabo actuaciones prohibidas en el Estado receptor, y la segunda, que los agentes diplomáticos lleven a cabo dichas actuaciones en su interés personal, sin que después sean juzgados o condenados por el Estado acreditante.

En definitiva, si un Estado representa los intereses de unos pocos, y esos pocos están en el gobierno, entonces los diplomáticos que representen a esos Estados serán más propensos a llevar a cabo actuaciones criminales en los Estados receptores, por la falta de sanción por parte de su gobierno, y en ocasiones el apoyo tácito a dichas actuaciones. Si un Estado no cumple con la obligación de respetar las libertades y los derechos de sus

ciudadanos dentro de sus propias fronteras, tampoco sus representantes diplomáticos respetarán las normas impuestas del Estado receptor. Tal y como dice Emer de Vattel en su obra “The Law of Nations”: *“Además, parecerá que sus deberes (los de los Estados) hacia los demás dependen en gran medida de sus deberes hacia sí mismos, ya que los primeros deben ser regulados y medidos por los segundos”* (Vattel, 1883).

Con todo lo expuesto, y considerando que la hipótesis planteada puede tener aplicación en algunos supuestos, tenemos muy en cuenta que se trata, en todo caso, de una generalización. Con esto nos referimos a que no por el hecho de ser un país con un gobierno no democrático los diplomáticos van a tender siempre a vulnerar las normas del Estado receptor, y viceversa. En numerosas ocasiones hemos escuchado casos de diplomáticos de países como España, Francia o Estados Unidos, que cuentan con democracias que son consideradas sólidas, que han cometido crímenes en el extranjero y poca o nada ha sido la repercusión de tal actuación, o sanción que han recibido. Además, como declaró Winston Churchill, *“La democracia es el menos malo de los sistemas políticos”* por lo que aunque este sistema garantice, en mayor lugar que otros regímenes políticos, la libertad, derechos y representación de sus ciudadanos, existen numerosos aspectos que podrían ser mejorados.

Esperamos que, tanto en los Estados democráticos como en los no democráticos, crezca la concienciación por parte de todos los agentes diplomáticos de que deben representar a su Estado y no deben emplear las inmunidades y privilegios de los que gozan, pero que no les son propios, en su propio beneficio.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

Abellán, J. (2011). *Conceptos políticos fundamentales*. (273- 278). Madrid: Alianza editorial.

Hudelson, R. (1999). *Modern Political Philosophy*. (37-38) New York: M.E. Sharpe, Inc.

López, F. J. (1993). *Los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos en el Derecho Internacional y en la práctica española*. Madrid: Civitas.

Mcglinchey, S. Walters R. & Scheinpflug, C. (2017). *International Relations Theory*. Bristol: E-International Relations publishing.

Novak Talavera, F. y Pardo Segovia, F. (2003) *El Derecho Diplomático y sus Agentes*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales (ed.) *Derecho Diplomático, comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. (19-80) Perú, FONDO EDITORIAL.

Sartori, G. (2017). *¿Qué es la democracia?* Barcelona: Taurus.

Vattel, M.D. (1883). *The Law of Nations or, Principles of the law of nature applied to the conduct and affairs of nations and sovereigns. A work tending to display the true interest of powers..* T. & J.W. Johnson.

ARTÍCULOS DE REVISTA:

Benson, B. (2011). Customary Law. En B. Benson, *The Enterprise of Law: Justice Without the State*, 12-15. Oakland: The Independent Institute.

Burcher, C. U. (enero de 2017). Assessing the Threat of Nexus Between organized Crime and Democratic Politics: Mapping the Factors. *Internacional Relations and Diplomacy*, 5(1), 1-19.

Castro, A. M. (2014). Abuse of Diplomatic Immunity in Family Courts: There's Nothing Diplomatic About Domestic Immunity. *SUFFOLK UNIVERSITY LAW REVIEW* , 353-371.

Gómez-Robledo, J.M. (2019). El caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América) ante la Corte Internacional de Justicia. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 5, 1-35.

Martín, A. G. (2016). Aplicación judicial de las inmunidades internacionales en España. Análisis de la práctica reciente. *Dereito*, 25(1), 21-52.

Miguel, R. F. (2017). Corruption, Norms, and Legal Enforcement: Evidence from Diplomatic Parking Tickets. *Journal of Political Economy*, 115(6), 1020-1047.

Nelson, C.M. (1988) "Opening" Pandora's Box: The Status of the Diplomatic Bag in International Relations. *Fordham University Law Journal*. 12 (5). 494-520.

Paz Andrés Sáenz de Santa María, M. (abril de 1981). La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis. *Revista de Estudios Internacionales*, 2(2), 261-303.

Robles, G. A. (febrero de 2018). Repensar la historia diplomática: diálogos, ausencias y retos para el entendimiento de la alteridad histórica mundial. *Relaciones Internacionales*(37), 121-141.

Ross, M. S. (2011) Rethinking Diplomatic Immunity: A Review of Remedial Approaches to Address the Abuses of Diplomatic Privileges and Immunities. *American University International Law Review*. 4 (14). 173-205.

Subramanian, S.R. (2017) Abuse of diplomatic privileges and the Balance between Immunities and the Duty to Respect the local Laws and Regulations under the Vienna Conventions: The Recent Indian Experience. *The Chinese Journal of Global Governance* (3), 182-233.

Tunks, M. A. (2002). Diplomats or defendants? Defining the future of head-of-state immunity. *Duke Law Journal*, 52, 651-682.

Velasco, A. I. (2013). Las barreras a la aplicación del Derecho Internacional por las jurisdicciones estatales. *RJUAM*, II(28), 107-131.

DOCUMENTACIÓN

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Naciones Unidas (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas.

Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)

Naciones Unidas (1945) Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

RECURSOS WEB

Abellán, L. (15 de 12 de 2013). Una trampa de cine para capturar a uno de los piratas más temidos de Somalia. *El País* . Obtenido el 13/04/2019 de https://elpais.com/internacional/2013/10/15/actualidad/1381859655_684965.html

Alter K.J., Helfer L.R. & Madsen M.R. (2016). How context shapes the authority of International Courts. 79. 1-36.(Obtenido el 15/03/2019 de <http://lcp.law.duke.edu/>).

Amnistía Internacional. (2 de abril de 2019). Arabia Saudí: Seis meses después del brutal asesinato de Jamal Khashoggi, no hay aún “ningún indicio claro de justicia”. *Amnistía Internacional*.(Obtenido el 10/03/2019 de <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/04/saudi-arabia-six-months-after-the-brutal-killing-of-jamal-khashoggi-there-remains-no-real-sign-of-justice/>)

BBC News (9 noviembre 2017). North Korean diplomat in Pakistan suspected of bootlegging booze. (Obtenido de el 15/04/2019 de <https://www.bbc.com/news/world-asia-41924487>).

BBC News Mundo. (16 de octubre de 2018). Caso Jamal Khashoggi: 5 razones que explican el rol vital de Arabia Saudita en el mundo (y cómo el petróleo puede ser un arma de doble filo). *BBC*. (Obtenido el 10/03/2019 de

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45845630>)

BBC News Mundo. (29 de octubre de 2018). Jamal Khashoggi: 4 preguntas para entender el caso del periodista cuya muerte tiene en la mira a Arabia Saudita. *BBC News Mundo*. (Obtenido el 11/03/2019 de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45914541>).

Bridger, J. M. (4 de noviembre de 2013). The Rise and Fall of Somalia's Pirate King. *Foreign Policy*. (Obtenido el 22/04/2019 de <https://foreignpolicy.com/2013/11/04/the-rise-and-fall-of-somalias-pirate-king/>).

Calduch, R. (1993) Dinámica de la Sociedad Internacional. *CEURA*. (Obtenido el 17/03/2019 de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55160/lib2cap7.pdf>).

Cornago, N. (2013). Global Ordo-Liberalism, Private Power and the Transfiguration of Diplomatic Law. *Oñati Socio-Legal Series*, 3, (4). 766-795. Obtenido el 15/03/2019 de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2341013##).

Cruz, M. (16 de octubre de 2018). España retira el estatus diplomático al delegado del Gobierno de Flandes. *El Mundo*. (Obtenido el 10/04/2019 de <https://www.elmundo.es/espana/2018/10/16/5bc6249a46163f1f898b464a.html>).

d'Aspremont, J. (1 de agosto de 2008). Declarations Persona Non Grata in International Law. *Max Planck Encyclopedia of International Law*, 1-9.(Obtenido el 25/03/2019 de <https://ssrn.com/abstract=1448767>)

Dahl, R. (diciembre de 2004). La Democracia. *POSTData 10*, 11-55.(Obtenido el 23/03/2019 de <https://dedona.files.wordpress.com/2014/02/dahl-postdata1.pdf>)

El Confidencial (24/10/2018) Arabia Saudí no permitió a la policía turca registrar ni el pozo ni el jardín del consulado (Obtenido el 27/04/2019 de

<https://cnnespanol.cnn.com/2018/06/24/las-mujeres-ya-pueden-conducir-en-arabia-saudita-tras-fin-de-prohibicion/>).

El País y Agencias. (23 de octubre de 2018). ¿Por qué el asesinato del periodista saudí Khashoggi es importante para el mundo? *El País*. (Obtenido el 10/03/2019 de <https://www.elpais.com.co/mundo/por-que-el-asesinato-del-periodista-saudi-jamal-khashoggi-es-importante-para-el.html>)

Freedom House (2018) Freedom in the world 2018 Somalia Profile (Obtenido el 20/04/2019 de <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2018/somalia>).

Freedom House (2018) Freedom in the world 2018 Saudi Arabia Profile (Obtenido el 10/03/2019 de <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2018/saudi-arabia>).

Freedom House (2018) Freedom in the world 2018 North Korea Profile (Obtenido el 5/04/2019 de <https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2018/north-korea>).

Jorgic, D. (8 de noviembre de 2017). In Pakistan, North Korean diplomat's alcohol stash raises bootlegging suspicions. *Reuters*. (Obtenido el 17/04/2019 de <https://www.reuters.com/article/us-pakistan-northkorea-insight/in-pakistan-north-korean-diplomats-alcohol-stash-raises-bootlegging-suspicions-idUSKBN1D80XG>).

Keane, J. (19 de 7 de 2016). Los nuevos despotismos: imaginando el fin de la democracia. *RECERCA:Revista de pensament i analisi*(19), 137-154.(Obtenido el 20/03/2019 de <http://www.e-revistes.uji.es/index.php/recerca/article/view/2084/1923>).

Khashoggi, J. (17 de octubre de 2018). Lo que más necesita el mundo árabe es la libre expresión. *The Washington Post* .(Obtenido el 10/03/2019 de https://www.washingtonpost.com/opinions/global-opinions/jamal-khashoggi-what-the-arab-world-needs-most-is-free-expression/2018/10/17/adfc8c44-d21d-11e8-8c22-fa2ef74bd6d6_story.html?utm_term=.a6622b3cef06)

Maouche, A. (junio de 2011). Piracy along the Horn of Africa: An Analysis of the Phenomenon within Somalia. *PiraT-Arbeitspapiere zur Maritimen Sicherheit*(6), 15-20.

(Obtenido el 10/04/2019 de <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.693.1846&rep=rep1&type=pdf>).

Molano, E. S. (13 de 12 de 2013). El histórico líder pirata que quiere dedicarse a la pesca. *ABC Internacional*.(Obtenido el 10/04/2019 de <https://www.abc.es/internacional/20130927/abci-jefe-pirata-secuestro-alakrana-201309261917.html>

Moravcsik, A. (1997). Taking Preferences Seriously: A Liberal Theory of International Politics. *International Organization*, 51(4), 513-553.(Obtenido el 27/03/2019 de <http://www.princeton.edu/~amoravcs/library/preferences.pdf>).

Morrow, A. (18 de julio de 2012). UN accuses Somalia of issuing diplomatic passport to pirate kingpin. *PRI*. (Obtenido el 14/04/2019 de <https://www.pri.org/stories/2012-07-18/un-accuses-somalia-issuing-diplomatic-passport-pirate-kingpin>).

Powell, E. J. (28 de enero de 2016). Islamic law states and the authority of the International Court of Justice: Territorial sovereignty and diplomatic immunity. 79(1), 209-236.(Obtenido el 15/03/2019 de <http://lcp.law.duke.edu/>).

Puente democrático (s.f). Informe de Arabia Saudita. (Obtenido el 4/02/2019 de https://www.puentedemocratico.org/observatorio/arabia_saudita.pdf).

Putnam, R. D. (1988). Diplomacy and Domestic Politics: The Logic of Two-Level Games. *International Organization*, 42(3), 427-460.(Obtenido el 12/03/2019 de https://www.jstor.org/stable/2706785?seq=1#page_scan_tab_contents).

Reppen, K., Resumen: La Paz de Westfalia. *Universidad de Castilla la Mancha*. (Obtenido el 17/03/2019 de <https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-castilla-la-mancha/historia-universal-moderna/resumenes/resumen-la-paz-de-westfalia-de-k-reppen/2514965/view>).

Rei, J. (23 de octubre de 2018). El "salvaje asesinato" de Khashoggi, paso a paso, según Erdogan. *El Español*.(Obtenido el 9/03/2019 de https://www.elespanol.com/mundo/20181023/salvaje-asesinato-khashoggi-paso-erdogan/347716144_0.html)

Reuters. (17 de julio de 2012). Exclusive: Somali pirate kingpins enjoy "impunity" - U.N. experts. *Reuters*.(Obtenido el 14/04/2019 de <https://www.reuters.com/article/us-somalia-un-piracy/exclusive-somali-pirate-kingpins-enjoy-impunity-u-n-experts-idUSBRE86G0ZN20120717>).

RT. (2 de abril de 2019). Los hijos de Jamal Khashoggi reciben regalos millonarios de Arabia Saudita por el asesinato de su padre.(Obtenido el 9/03/2019 de <https://actualidad.rt.com/actualidad/310544-hijos-jamal-khashoggi-reciben-casas-pagos>)

Sánchez Rodríguez, L.I., (s.f.) Inmunidades diplomáticas, igualdad ante la ley y tutela judicial efectiva. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 1407-1483 (Obtenido el 10/03/2019 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12258.pdf>).

Sen, A. (s.f.) "EL valor universal de la democracia". *Themis*, (47), 277-286. (Obtenido el 13/03/2019 de <file:///Users/teresaluque/Downloads/Dialnet-ElValorUniversalDeLaDemocracia-5110435.pdf>).

Solórzano, A. M. (1997). La sociedad internacional según el liberalismo político. *Isegoria*, 16 201-211. (Obtenido el 18/03/2019 de <file:///Users/teresaluque/Downloads/192-192-1-PB.pdf>).

Sungwon, B. (7 de Junio de 2016). North Korean Diplomats Use Immunity for Money-making Scheme. *VOA*. (Obtenido el 15/04/2019 de <https://www.voanews.com/a/north-korean-diplomats-use-immunity-for-money-making-scheme/3366859.html>).

Taylor, A. (17 de julio de 2012). Somehow The Man Described As A 'Founding Figure' In Somali Piracy Has Got Himself A Diplomatic Passport. *Business Insider*.(Obtenido el

12/04/2019 de <https://www.businessinsider.com/the-president-of-somalia-reportedly-gave-a-top-pirate-kingpin-a-diplomatic-passport-2012-7?IR=T>).

Tazón, S. (2 de enero de 2007). La Unión de Tribunales Islámicos: El nuevo poder somalí y la nueva amenaza internacional. *Grupo de Estudios Estratégicos*.(Obtenido el 14/04/2019 de <http://www.gees.org/articulos/la-union-de-tribunales-islamicos-el-nuevo-poder-somali-y-la-nueva-amenaza-internacional>).

The Telegraph News (9 de noviembre de 2017) North Korean embassy in Pakistan 'hid £114,000 stash of bootleg alcohol'. (Obtenido el 17/04/2019 de <https://www.telegraph.co.uk/news/2017/11/09/north-korean-embassy-pakistan-hid-140000-stash-bootleg-alcohol/>).

The World Bank, Regional Vice-Presidency for Africa (2013). The Pirates of Somalia: Ending the Threat, Rebuilding a Nation. Executive summary. 3-17. (Obtenido el 14/04/2019 de <http://siteresources.worldbank.org/INTAFRICA/Resources/pirates-of-somalia-executive-summary-web.pdf>).

Williams, S. (18 de enero de 2019). El crimen de Khashoggi y una verdad casi imposible. *Clarín Mundo*.Obtenido el 9/03/2019 de https://www.clarin.com/mundo/crimen-jamal-khashoggi-verdad-imposible_0_8UNCYbzG8.html

Zabyelina, Y. G. (6 de enero de 2013). The untouchables: transnational organized crime behind diplomatic privileges and immunities. *Trends Organ Crime*(16), 343-357.(Obtenido el 8/03/2019 de https://www.academia.edu/2379502/The_untouchables_transnational_organized_crime_behind_diplomatic_privileges_and_immunities).

Zaid, M. S. (1998). Diplomatic Immunity: to have or not to have, that is the question. *IISA Journal of Int'l and Comparative LAW*, 4, 623-633. (Obtenido el 18/03/2019 de <https://nsuworks.nova.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1152&context=ilsajournal>).